



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por sobrecostes de contaminación de aguas residuales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SOBRECOSTES DE CONTAMINACIÓN

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por sobrecostes de contaminación de aguas residuales, y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de sobrecostes de la contaminación y su control.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.-

Se definen dos categorías:

1. Usuarios industriales tipo A: Son aquellas actividades con vertidos de agua residual superior a 2.000 m³/año y que, además, utilicen el agua en su proceso productivo, así como aquellas actividades que por la naturaleza de sus vertidos puedan afectar de manera notable al normal funcionamiento de la EDAR u ocasionar sobrecoste en explotación la misma, quedando expresamente encuadrados en la misma las bodegas, almazaras y mataderos que consuman más de 500 m³ al año.

El Ayuntamiento elaborará un nuevo padrón trimestral de las industrias teniendo en cuenta el consumo de agua potable del ejercicio anterior.

A las industrias Tipo A, se les cuantificará las aguas pluviales vertidas mediante los datos pluviométricos de la Agencia estatal de meteorología, excepto que presenten los datos del caudalímetro de pluviales de existir el mismo.

2. Usuarios industriales tipo B: aquellas actividades que posean unos efluentes que puedan causar daños a la red de depuración y, en definitiva, aquellas actividades que no cumplan los requisitos descritos para ser catalogado como usuarios Industriales tipo A.

En aquellas industrias tipo B se les cuantificará las aguas pluviales vertidas mediante los datos pluviométricos de la Agencia Estatal de Meteorología, excepto que presenten los datos del caudalímetro de pluviales de existir el mismo.

Tanto en usuarios industriales tipo A como B, y cuando la arqueta de control se halle en el interior de la actividad, se deberá permitir al operario el acceso a la instalación en un tiempo máximo de cinco minutos desde que éste avise de su llegada.

La arqueta de control deberá mantenerse en perfectas condiciones de uso, siendo la empresa propietaria la encargada de su limpieza y mantenimiento.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley General Tributaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de suspensiones de pagos, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la vigente Ley General Tributaria.



Artículo 5. BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Se determinarán y liquidarán del modo siguiente:

Usuarios industriales.

Tanto usuarios tipo A como B se aplicarán las siguientes tasas:

A los Industriales Tipo B, y cuando no existan resultados analíticos por las razones que sean, se les aplicará un coeficiente $K=1$ para la exacción de esta tasa.

a) Cuotas base según volumen de vertidos, expresados en metros cúbicos:

1. Servicio de depuración: 0,48 €/m³, que se multiplicará por el coeficiente K (coeficiente de contaminación, descrito en el apartado b).

2. Servicio de control de vertidos:

–Por cada análisis de vertidos industriales (excepto lavadero de vehículos y matadero): 58,00 euros.

–Por cada análisis de vertidos industriales (lavadero y matadero): 71,00 euros.

–Por cada toma de muestras: 42,00 euros.

b) Para la exacción del Apartado a.1. Se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. El importe a facturar será el resultado de aplicar el producto $P1 \times Q \times K$, siendo:

Q = Volumen vertido acumulado o, en caso de inexistencia de caudalímetro, volumen suministrado por abastecimiento de agua potable en el bimestre natural en el que se produzca el vertido.

$P1$ (Servicio de Depuración) = 0,481 €/m³.

K = Un coeficiente cuyo valor mínimo será uno (1,00), y se incrementará en función del índice de la contaminación medida. Representa el cálculo de contaminación del cobro de depuración.

El coeficiente K no es más que la aplicación de la fórmula incluida, publicada en el Anexo de la Ley 12/2002 reguladora del Ciclo Integral del Agua en Castilla-La Mancha (publicada en el DOCM 83, de 8 de julio de 2002), más un factor de cobro por la afección a las infraestructuras de depuración por los niveles de sulfuro y pH de las aguas residuales.

K viene calculado de la siguiente manera:

$$K = \frac{(F_{MES} \cdot X_{MES} / 300 + F_{DQO} \cdot X_{DQO} / 600 + F_{NT} \cdot X_{NT} / 90 + F_{PT} \cdot X_{PT} / 20)}{(F_{MES} + F_{DQO} + F_{NT} + F_{PT})} + KpH + \text{Sulfuros} / 8 + \text{conductividad} / 2.500$$

Donde:

K = coeficiente de contaminación.

X = resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente, expresado en miligramos/litro.

F_{MES} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los sólidos en suspensión cuyo valor es 1.

MES = Sólidos en Suspensión en mg/l.

F_{DQO} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las materias oxidables expresados como demanda química de oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda química de oxígeno en mg/l decantada dos horas.

F_{NT} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del nitrógeno total cuyo valor es 1,3.

NT = Nitrógeno total en mg/l.

F_{PT} = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del fósforo cuyo valor es 2,6.

PT = Fósforo total en mg/l.

Los Sulfuros se miden en mg/l, y su formulación es la siguiente: Sulfuros = $(S/Cs) - 1$.

S = Sulfuros totales en mg/l.

Cs = 8 mg/l.

El sumando sulfuros sólo se aplicará en la fórmula de contaminación cuando se supere el coeficiente Cs . En caso contrario su valor es cero.

KpH = Es un coeficiente que tiene el valor máximo de 0.5 y depende del pH medido "in situ", y se aplica siempre que el pH sea mayor de 9 ó menor de 5. En caso contrario su valor es 0.

Para $pH < 5$ KpH , tiene los siguientes valores: $KpH = (5 - pH) / 10$.

Para $pH > 9$ KpH , tiene los siguientes valores: $KpH = (pH - 9) / 10$.

2. Se aplicará $P1 = 0,949$, en el cálculo del importe a facturar, cuando se superen uno o más parámetros incluidos en la TABLA 1: VALORES PERMITIDOS, enumerada en la Ordenanza reguladora.

3. Se aplicará un $P1 = 1,001$ en el cálculo del importe a facturar cuando se supere alguno de los siguientes valores de los parámetros incluidos en la TABLA 2: VALORES MÁXIMOS LIMITANTES, enumerada en la Ordenanza Reguladora.

4. Cuando se superen en un mismo análisis más de tres valores de los especificados en el párrafo anterior, se aplicará un $P1 = 1'054$.

5. Para los usuarios Industriales la frecuencia de muestreos analíticos será de:

TIPO A: Al menos, uno al trimestre.

TIPO B: Al menos, dos al año.

Dichas muestras serán puntuales o integradas.

**Artículo 6. DISPENSA DE VERTIDO.**

Aquellas empresas que no viertan aguas residuales al colector municipal, sino que las recojan para hacer depuración externa por parte de una empresa privada, podrán solicitar la dispensa de vertido, quedando exentos de los pagos del servicio de depuración industrial, pasando a ser considerados usuarios asimilados a domésticos, debiendo pagar adicionalmente el servicio de control de vertidos.

Artículo 7 . DEVENGO.

La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se realiza la prestación del servicio.

Artículo 8. GESTION DE LA TASA.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de la Zarza, 27 de marzo de 2018.–El Alcalde, Luis Alberto Hernández Millas.

N.º I.-2153